

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA**

AC-0026-2023

Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión personal
Ejecutante : Synlab Colombia SAS
Ejecutado : Corporación IPS Eje Cafetero
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-005-**2022-00557-01**
Temas : Facturas de salud - Título ejecutivo complejo
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada de la mandataria de la ejecutante contra la providencia fechada el 29-08-2022, denegatorio del mandamiento de pago (Expediente recibido de reparto el 12-12-2022).

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Desestimó la orden de apremio porque las facturas, base de la ejecución: **(i)** Carecen de constancia electrónica de recibo del deudor [Arts.2.2.2.53.2. y 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, así como, arts. 661, 772 y 774, CCo.], por ende, incumplen el requisito de que provengan de este [Art.422, CGP]; y, **(ii)** Tienen como beneficiaria a una persona jurídica diferente a la ejecutante, aparece Ángel Diagnóstica SAS en la factura y demanda Synlab Colombia SAS (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.006).

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Explicó que con el certificado de existencia y representación se acreditó que la ejecutante absorbió a la sociedad Ángel Diagnóstica SAS, así que, no hay inconsistencia en la ejecutante.

Enseguida, transcribió los hechos Nos.3° a 10° de la demanda (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.001, folios 13-15), donde adujo que, por ser servicios de salud, la aceptación de las facturas puede ser incluso tácita [Resolución No.3047 de 2008 de Minsalud], por eso es inaplicable el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. Los documentos fueron convalidados en la DIAN y cumplen los requisitos de los artículos 772 a 774, CCo, entonces, se deduce que hay una obligación clara, expresa y exigible porque la ejecutada no rechazó ni hizo observaciones.

las normas relativas al registro de la factura electrónica (Constancia de acuse de recibido, aceptación expresa o registro de la tácita, entre otros), carecían de vigencia, por ello le son inexigibles; en todo caso, se cuenta con el soporte del proveedor tecnológico tanto de emisor como receptor y el código QR [Resolución 000042 de 05-05-2020, arts. 621, CCo. y 617, ET]. Referenció los requisitos de la Resolución No.00085 de 2022 que tampoco aplicaban.

Agregó que las facturas se allanan al artículo 422, CGP, son títulos ejecutivos, debe librarse mandamiento ejecutivo; y, que la ejecutante no cuenta con soportes de la prestación del servicio (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.007).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts.31°-1° y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Llamados también de trámite¹, o condiciones para recurrir², según la ciencia procesal patria³⁻⁴. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵.

Explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶. En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)⁷ y Parra Benítez (2021)⁸.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibles (…)*⁹. Y en decisión más próxima (2017)¹⁰ recordó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)*”.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664.

⁸ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

⁹ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

¹⁰ CSJ. STC-12737-2017.

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional¹¹⁻¹².

En este caso están cumplidos, en efecto: **(i)** La providencia atacada afecta los intereses de la ejecutante al negar la orden de apremio (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.006); **(ii)** El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP, en plazo de ejecutoria (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.009, folio 1); **(iii)** Hay procedencia [Arts.321-1º y 90-5º, CGP]; y, **(iv)** Se cumplió con la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, ib. (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.007).

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe revocar el auto adiado 29-08-2022 que denegó el mandamiento de pago, según la apelación de la ejecutante; o debe mantenerse o modificarse el proveído?

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. El objeto del recurso define los temas, patente aplicación del modelo dispositivo [Arts. 320 y 328, CGP]; se conoce como la *pretensión impugnaticia*¹³, novedad del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.¹⁴. Discrepa el profesor Bejarano

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

¹³ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹⁴ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

G.¹⁵, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; también Quintero G.¹⁶, esta Sala disiente de esas opiniones minoritarias. Es el alcance consistente de esta Colegiatura¹⁸, prohijada por la CSJ¹⁹, y más reciente²⁰ (2019, 2021 y 2022), en casación, reiterando la tesis de la apelación restrictiva.

4.4.2. La decisión del caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, pero porque se incumplen los requisitos para ser títulos ejecutivos. Para explicitar el anterior aserto, previamente, es necesario una ilustración dogmática sobre el tema materia de decisión.

El proceso ejecutivo presta utilidad para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y ss, CGP.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: **expresividad, claridad** (Estas características, la entiende redundante la doctrina patria¹⁷) y **exigibilidad** para constituir el título ejecutivo [Arts. 422 y 430, ib.]. La falta de cualquiera de tales exigencias impide la expedición de la orden de apremio.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto¹⁸, donde lo importante es su unidad jurídica¹⁹, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

¹⁵ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁶ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, 2ª edición, Dupré editores, 2018, Bogotá DC, p.404.

¹⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.407.

¹⁹ VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter puede determinarse en la demanda o en su fundamentación, ello no suma un ápice siquiera. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga; la naturaleza ontológica de las cosas es inmutable, y las manifestaciones o sus predicados carecen de entidad suficiente y eficiente para mutarlas.

El tema no es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores²⁰ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) *pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.*”. Sublínea y paréntesis extratextual.

Con apoyo en las mismas ideas, señala otro doctrinante²¹: “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)*”. Incluso en la fase de fallo, cabe de nuevo auscultarlo, según enseña la doctrina reiterada de la CSJ (2023)²².

LAS FACTURAS DE VENTA EXPEDIDAS EN EL SISTEMA DE SALUD, no son títulos valores; guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales [Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007]. Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada²³ tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado; y ha sido

²⁰ PINEDA R., Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

²¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.459.

²² CSJ. STC-771-2023. Reiterativa de muchas. STC-18432-2016; STC-14140-2019.

²³ TSP. Sentencia de 25-04-2018, No.2015-00194-01, MP: Grisales H.; y, (b) Providencias en sala unitarias Civil-Familia. (i) 13-08-2014, MS: Grisales H., No.2013-00372-01; (ii) 23-05-2014, MS: Sánchez C., No.2013-00339-01; (iii) 14-05-2014, MS: Arcila R., No.2013-00328-01; (iv) 21-10-2011; MS: Saraza N., No.2011-00169-01; entre otras.

criterio reiterado de este Despacho (2022)²⁴, en Sala Mixta que conformó; se prohíba la posición de la Sala Civil de la CSJ (23-03-2017)²⁵ en salvamento a decisión de Sala Plena de la Corporación, a dirimir conflictos de competencia.

La literatura especializada nacional²⁶ encuentra diferencias sustanciales entre la factura cambiaria y la de venta o comercial, al menos se reseñan nueve (9), entre ellas la forma de aceptación, su negociabilidad, su régimen de prescripción y caducidad, etcétera. Nótese que con la Ley 1231 cambió su *nomen iuris*, antes “factura cambiaria de compraventa” y ahora simplemente factura. Del mismo parecer el Consejo de Estado²⁷, en decisión anterior a la reforma de 2008.

En adición, adviértase que las facturas comerciales o de venta - no las cambiarias del Código de Comercio -, requerirán de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, **se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos**²⁸, donde prevalece su unidad jurídica²⁹.

Cuando se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, en este caso servicios de laboratorio, *es menester también integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo*, contentivo de la obligación, pues la factura concreta el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial – el contrato en virtud del cual la ejecutante se comprometió con la IPS-, para la prestación de los servicios médicos.

Acorde con lo explicitado, la normativa mercantil exigida en la decisión cuestionada era inaplicable, innecesario abordar la refutación de la

²⁴ TSP. Salvamento de voto de este servidor, a la providencia del 31-08-2022, No.2022-00231-01, MP: Góez V., que dirimió conflicto de competencia. La Sala mayoritaria asignó el litigio a la justicia laboral. La tesis del voto particular sostiene, como ahora, que tales facturas no son títulos valores.

²⁵ APL2642-2017.

²⁶ PARRA G., Germán. Nuevo régimen de la factura cambiaria y la factura comercial, editorial Temis, Bogotá DC, 2009, p.68.

²⁷ CE, Sección 3ª. Auto del 24-01-2007; MP: Correa P., No.2004-00833-01(28755).

²⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.511.

²⁹ VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

recurrente, porque además, en estricto sentido, solo se limitó a repetir los hechos de la demanda, sin reprochar el tema concreto enrostrado por el juzgado: la falta de recibido de las facturas, de la deudora; *no la aceptación o demás exigencias legales* [Resoluciones Nos.000042 de 05-05-2020 o 00085 de 2022], incluso, inaplicables por ser expedidas con posterioridad.

Ahora, al descender con las premisas anunciadas ya, se evidencia falta de la aportación del contrato, de manera que no es posible examinar las facturas en su unidad jurídica, esto es, si fueron servicios que se ejecutaron en cumplimiento de las obligaciones contraídas; de esa manera, inviable constatar la estructuración de todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

En este caso, se dijo en la demanda que correspondían a: “(...) *servicios de laboratorio clínico de baja, mediana y alta complejidad, consistente en la recolección de análisis y procesamiento de muestras de los pacientes (...)*” (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.001, hecho 1º, folio 1), sin embargo, en las facturas (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.002), no es posible determinar cuáles fueron las atenciones prestadas, solo se indica un código para cada paciente; de allí la necesaria aportación del contrato.

Y es que, en esas condiciones, la obligación no es clara, recuérdese que para que se cumpla ese presupuesto se requiere que “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)*”³⁰. En el mismo sentido el profesor Azula Camacho³¹.

Agréguese que, la recepción del obligado (Requisito echado de menos en el proveído impugnado, aunque a partir de una norma inaplicable), tampoco es ajeno a las disposiciones relativas al sector de la salud, pues el Decreto No.4747 de

³⁰ VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

³¹ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, 6ª edición, editorial Temis SA, tomo IV, 2017, p.15.

2007: “Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud **deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas** con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social (...)” (Negritas extratextuales); por lo tanto, indudablemente, aun siendo facturas expedidas en el sector salud, deben cumplir tal presupuesto.

Aquí no hay constancia que la Corporación IPS Eje Cafetero, hubiese **recibido** las facturas presentadas para el cobro. Los certificados allegados contienen el registro inicial en el RADIAN, *no la recepción de la deudora*, como uno de los eventos que deben constar en esa “*hoja de vida*” de cada factura [Decreto No.1154 de 20-08-2020, artículo 2.2.2.53.2., numeral 11], **cuestión diferente al acuse de recibido obligatorio** [Resolución 00085 de 08-04-2022, numeral 11, artículo 2, numeral 2°].

En conclusión, se ha incumplido con la presentación del título ejecutivo complejo y, también, con la acreditación de que los documentos presentados para el cobro puedan considerarse provenientes de la ejecutada y, por tanto, es inviable considerar que son obligaciones ejecutables, entonces, se confirmará el auto atacado, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que refuerzan el razonamiento de la juzgadora.

Por último, asiste razón a la recurrente, en cuanto que ningún defecto hay frente a la parte ejecutante, dada la absorción de la sociedad Ángel Diagnóstica SAS, debidamente documentada en el certificado de existencia y representación (Carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta de 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.001, folio 48); sin embargo, este aspecto resulta de menor incidencia en la resolución, según se disertó líneas antes.

5. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto apelado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** No se condenará en

costas al recurrente que fracasó en su recurso, porque no hay contraparte; y,
(iv) Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto fechado 29-08-2022 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira.
2. ABSTENERSE de condenar en costas y ADVERTIR que esta decisión es irrecurable.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-02-2023

CÉSAR A. GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/ DGD/2023

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40c445750e6e02ce1ff9a16ecfb3ac8683f1946dde467b00e09433cabfaef55**

Documento generado en 27/02/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>